

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 4 de agosto de 2021, a Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para su revisión.- Sírvase Proveer.-

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
Auto interlocutorio No. 1962
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2021-00437-00**

Jamundí (V), 4 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PATRICIA AGUIRRE VASQUEZ C.C. No. 29.181.453**, instaura demanda Ejecutiva en contra de **GLORIA CUESTA RIVERA C.C. No. 31.871.405** y **JULIO CESAR CUESTA RIVERA C.C. No. 16.760.826**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Advierte el Despacho que la letra de cambio, allegada como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GLORIA CUESTA RIVERA C.C. No. 31.871.405** y **JULIO CESAR CUESTA RIVERA C.C. No. 16.760.826** y a favor de **PATRICIA AGUIRRE VASQUEZ C.C. No. 29.181.453**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$30.000.000.oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio, objeto de ejecución en este proceso.-
- b) Por los intereses de mora al 2.5% causados sobre la suma descrita en el literal (a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 16 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- c) Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de MINIMA cuantía y por la senda de la UNICA instancia.

TERCERO.- Córrase traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para el pago y diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación para proponer excepciones. Suminístrese al demandado al momento de ser notificado de este proveído las copias y anexos de la demanda, (dése aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 a 292, 301 y 442 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI**

En estado No. 124 de hoy

5 de agosto de 2021

Notifico a las partes procesales del presente auto.

La Secretaria

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61d9b6c6a4e43c0c85f36dafa93094f676750634fdbb65c1039606b5135efc

Documento generado en 03/08/2021 07:45:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**